

## 6. CORTE DE APELACIONES - DERECHO PROCESAL PENAL

Abuso sexual reiterado. Deber de fundamentar la sentencia. Requisito para que el solo testimonio de quien se dice víctima produzca prueba. Constituye elemento externo que apoya la acusación el testimonio del acusado quien corrobora los hechos desprovistos de la intención abusadora. Sentencia impugnada ha valorado de la prueba sin infringir el artículo 297 del Código Procesal Penal

### HECHOS

*Defensa del sentenciado interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, que lo condenó por el delito de abuso sexual reiterado. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad interpuesto, con voto de prevención.*

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de nulidad penal (rechazado).*

TRIBUNAL: *Corte de Apelaciones de Valparaíso.*

ROL: *2419-2019, de 2 de enero de 2020.*

PARTES: *Ministerio Público con Celso Sánchez Vallejos.*

MINISTROS: *Sr. Raúl Eduardo Mera M., Sr. Pablo Droppelmann C. y Abogado Integrante Sr. Álvaro Rodrigo Vidal O.*

### DOCTRINA

*Esta Corte de Apelaciones coincide en su resolución con aquella dictada –por el a quo–, que el mismo recurrente trae como fundamento de su recurso. En la sentencia se lee: “Que un segundo y fundamental requisito para que el solo testimonio de quien se dice víctima produzca prueba (...) es que exista algún elemento, siquiera indiciario, que apoye esa incriminación y que sea externo a la víctima” (considerando cuarto). Pues bien, en el caso de autos, para el tribunal el solo testimonio de –la niña– no es suficiente para incriminar –al condenado–, sino que interviene un elemento, a lo menos indiciario, en el que se apoya la incriminación y que es externo a la víctima: este hecho externo es la propia declaración, aunque distorsionada, del mismo acusado, quien ofrece una versión de hechos materialmente idénticos, pero desprovistos de la intención abusadora. Concurren los tres requisitos para que el testimonio de la víctima produzca prueba: a) Coherencia en la declaración; b) Ausencia de ganancias secundarias; y c) presencia de un elemento externo. La sentencia objeto del recurso de nulidad no incurre*

*en el vicio de fundamentación incompleta (falta de deber de fundamentación propiamente tal). La sentencia se hace cargo de la prueba producida, dando razones suficientes para estimar que aquella producida por el persecutor, la que no se agota en la sola declaración de la víctima, sino también en la declaración del acusado. Tampoco incurre en el vicio de una fundamentación defectuosa (infracción al principio de lógica de la razón suficiente). El considerando décimo quinto de la sentencia recurrida contiene todos los antecedentes relevantes para tener por ciertos los presupuestos fácticos del delito a que se condena –al imputado– (considerandos 6º y 7º de la sentencia de la Corte de Apelaciones).*

*Cita online: CI/JUR/22931/2020*

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 297, 342 letra c) y 374 letra e) del Código Procesal Penal; 366 del Código Penal.

## LA VÍCTIMA COMO ÚNICO TESTIGO

ALESSANDRA SCOGNAMILLO SUÁREZ  
*Pontificia Universidad Católica de Chile*

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, objeto de este análisis, se pronuncia rechazando el recurso de nulidad penal interpuesto por la defensa en contra de la sentencia condenatoria por el delito de abuso sexual reiterado. El recurso de la defensa se sustenta principalmente en la causal de nulidad del artículo 374 letra e), en relación con los artículos 342 letra c), y artículo 297 todos del Código Procesal Penal, por estimar el recurrente que el tribunal incurre en una falta de fundamentación de la condena, al valorar la prueba de cargo sin apego al estándar probatorio requerido. Como causal subsidiaria, invoca el artículo 373 letra b), por infracción a los artículos 11 N° 9 y N° 6, cuestión que influiría sustancialmente en lo dispositivo del fallo<sup>1</sup>. En particular, con respecto a la primera causal, el recurrente estima que el vicio se produce por una torcida aplicación de la sana crítica, en la valoración de la prueba, que termina por acreditar la participación del imputado y su posterior condena únicamente con la declaración de la denunciante (de sus padres y otros testigos parciales) y entiende que la verosimilitud de tal no se encuentra reforzada en elementos externos.

En este comentario, quisiera enfocarme en la exigencia de que deba existir algún elemento siquiera indiciario que apoye la incriminación y que sea externo

---

<sup>1</sup> En este comentario haré referencia únicamente a la primera causal invocada por la defensa.

a la víctima, para que el testimonio de quien se dice tal pueda producir prueba en aquellos casos en que su declaración sea la única prueba de cargo o fuente directa del resto de las pruebas.

Del análisis de lo razonado por la Corte, a partir de sus considerandos cuarto a sexto, se puede deducir que en la declaración prestada por la víctima deben concurrir ciertos requisitos para que su testimonio produzca prueba: a) coherencia en la declaración, b) ausencia de ganancias secundarias y c) ausencia de un elemento externo. “El TS<sup>[2]</sup> establece tres criterios de referencia para determinar la veracidad de la declaración de la víctima en caso de sea esta la única prueba de cargo (ausencia de incredibilidad subjetiva, persistencia en la incriminación y verosimilitud de la declaración), y ha declarado que cuando no se den ninguno de los tres requisitos y no haya pruebas periféricas, se producirá una ausencia de prueba, de modo que la sentencia será siempre absoluta, en tanto en cuanto la condena del acusado en este caso violaría el derecho constitucional a la presunción de inocencia, y ello puesto que ha de verificarse siempre la racionalidad de la decisión que fundamenta la condena”<sup>3</sup>. Me parece relevante que la Corte considere estos criterios orientadores para que el testimonio de la víctima, sobre todo tratándose de un NNA<sup>4</sup>, permita fundar la decisión del tribunal con mayor certeza acerca de cómo adquirió convicción de su testimonio y alcanzar el estándar probatorio sin infringir la presunción de inocencia.

En particular, en esta sentencia existe controversia respecto a que la declaración de la niña de iniciales R.S.D.M., y por ende su verosimilitud, no estaría reforzada en elementos externos. Respecto de este punto y los considerandos antes mencionados, quisiera hacer algunos alcances:

i. La observación realizada por la Corte de que el tribunal no le asigna el carácter de verosímil a la declaración de la víctima en sí, sino que se detiene en los rasgos de la personalidad de la menor, y el alcance de sus dichos, cuestiones plasmadas en el considerando décimo quinto de la sentencia recurrida, permitió al tribunal apreciar la inmensa incomodidad que experimentaba con los sucesos que le habían ocurrido. Esto me parece relevante, debido a que se puede inferir que la Corte estima que el tribunal le habría dado credibilidad a la víctima ya en esos momentos, o al menos habría reforzado dicha credibilidad, tomando

---

<sup>2</sup> Tribunal Supremo español.

<sup>3</sup> IBÁÑEZ DIEZ, Paula, “La declaración de la perjudicada en los procedimientos de Violencia de Género: una aproximación crítica desde el ejercicio de la abogacía”, en *Journal Feminist Gender and Women Studies* 1, January (2015), p. 65.

<sup>4</sup> Niños, Niñas y Adolescentes.

en consideración sus características personales, circunstancia que considero importante por el tipo de delito del que se trata.

ii. Respecto a que la Corte haya manifestado que no se sirve únicamente de la declaración de la víctima sino también de la declaración del imputado, es importante tener presente que se apoya en la sentencia y declaración del mismo, en la que se señala que no desvirtúa los hechos y que no fue refrendada por prueba alguna, sino que más bien desestimada por la abundante prueba de cargo. Cabe tener presente que cuando el acusado renuncia a su derecho a guardar silencio y decide declarar en juicio para entregar su propia versión de los hechos, el tribunal ha de valorar eso, cuestión que realiza en su sentencia y que la Corte, luego de analizar la misma, estima que a ese testimonio se le da el valor de un dato corroborador que viene a reforzar el testimonio de la víctima, llegando a esa convicción condenatoria por aplicación de las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, permitiéndole otorgar mayor valor probatorio al testimonio de la niña. Igualmente, es importante tener en cuenta que no se está condenando al acusado por su propia declaración, sino que está contribuyendo a dar verosimilitud a la declaración prestada por la niña y a la ocurrencia de los hechos. Si bien la conclusión a la que llega la Corte me parece novedosa, el hecho de aplicar este criterio orientativo de manera tan estricta no permite que haya otro tipo de prueba que pueda reforzar ese testimonio, debido que es difícil que no provenga de una fuente común, como la declaración de la víctima, por lo que en este caso se apoya en la declaración del imputado para reforzar el testimonio de ella, dado que es el único elemento externo por el cual se podría corroborar.

iii. A modo de comentario y sobre todo en casos en que la declaración de la víctima es la única prueba de cargo, estos criterios son solo orientadores y por lo mismo, si bien es correcto que los jueces los tomen en consideración para poder adquirir convicción, tampoco hay que olvidar que, por lo general, estos delitos ocurren en espacios íntimos o clandestinos, sin testigos presenciales y muchas veces, sobre todo tratándose de delitos de abuso sexual, no dejan huellas ni vestigios físicos, por lo que dificulta que haya pruebas externas que no se encuentren vinculadas con la víctima. Cabe preguntarse qué le estamos exigiendo a las víctimas, sobre todo si se trata de un NNA con todas las dificultades que eso conlleva, cuestión a la que no me referiré, ya que no es materia de este comentario.

Si bien es lógico que haya algún dato externo que pueda corroborar el testimonio de la víctima, me llama la atención que la Corte no se refiera a que existían otras pruebas: los llamados, testigos de oídas o referencia, que permitían dar fiabilidad a lo que refiere la víctima en juicio, al igual que sus características personales. Testigos de referencia que, “[c]omo pruebas indirectas que son, no

permiten dar por acreditado el hecho por el testigo presencial, pueden ser de especial utilidad para testar la fiabilidad del testimonio pues si el testigo de oídas afirma que lo que le fue referido por el testigo presencial coincide exactamente con lo que este último explica en el acto del juicio, ello puede ser un indicador de fiabilidad de lo que narra, en especial cuando existen varios testigos de referencia de procedencia diversa y lo que narran es coherente y convergente (*v. gr.* familiares, desconocidos, agentes policiales)”<sup>5</sup>. En estos casos, el testigo de oídas podría referirse tanto a lo que la víctima les cuenta de los hechos de los que fue testigo único y presencial, como a lo que ellos pueden percibir después de lo ocurrido, como cambios conductuales o emocionales, por lo que vienen a aportar fiabilidad, al igual que considerar las características personales de la víctima a su testimonio. Si bien, estos testigos, por medio de una aplicación estricta de dicho criterio, no podrían ser considerados como un elemento corroborador externo para otorgar verosimilitud, debido a que todos tienen como fuente común en la mayor parte de los casos la declaración de la víctima, sí permiten a su vez dar fiabilidad o al menos cooperan en dar mayor credibilidad, en estos casos en que, por la dificultad probatoria, es prácticamente imposible encontrar otro tipo de pruebas. Por lo anterior, me parece que la Corte lo debería haber contemplado expresamente en su sentencia como un elemento adicional a la declaración del imputado, debido a las características de este tipo de delitos y la forma en que generalmente estos se cometen.

Finalmente, una cuestión íntimamente relacionada con esto y que me gustaría destacar es el voto de prevención del ministro Droppelmann que tuvo en especial consideración para rechazar el recurso el hecho de que el relato de la víctima fuese refrendado por los dichos de su hermana, que a través de su padre puso en conocimiento del tribunal que ella también fue objeto de abusos por parte de su abuelo, cuestión que, aunque no es objeto de este juicio, permite otorgar mayor fiabilidad al relato de la víctima como ya lo mencioné anteriormente.

---

<sup>5</sup> RAMÍREZ ORTIZ, José Luis, “El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género”, *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio* Vol. 1(2020), pp. 242-243.

## CORTE DE APELACIONES

Valparaíso, dos de enero de dos mil veinte.

Vistos:

En los autos RUC N° 1800136408-8, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Viña del Mar, don José Miguel Osorio Lorca, Defensor Penal Público en representación de don Celso Augusto Sánchez Vallejos, interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha 12 de noviembre de dos mil diecinueve, que condena al imputado a una pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, por los hechos que se tuvieron acreditados en la sentencia, que serían constitutivos de un delito de abuso sexual reiterado previsto y sancionado por el artículo 366 del Código Penal, ordenándose el cumplimiento efectivo de la pena.

El recurso se sustenta, en la causal contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo código, por estimar el recurrente que el tribunal incurre en una falta de fundamentación de la condena, al valorar la prueba de cargo sin apego al estándar probatorio del citado artículo 297.

En la vista de la causa, que tuvo lugar el 12 de diciembre de dos mil diecinueve, alegaron, por la Defensoría Penal Pública, el abogado Sr. José Miguel Osorio Lorca Jaime Vera Ayala y en contra el Sr. Felipe Contreras Marchant, en representación del Ministerio Público, por sus respectivas

pretensiones y fijándose el día de hoy para la lectura del fallo.

Oídos los abogados intervinientes y considerando:

*Primero:* Que en el considerando noveno de la sentencia el tribunal, tras declarar haber valorado la prueba de cargo conforme a la sana crítica, esto es, libremente, pero sin contradecir las máximas de experiencia, los postulados de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados, la estimó suficiente dar por establecida la ocurrencia de los siguientes hechos “En el período comprendido entre el año 2016 y febrero de 2018, en días determinados, en el domicilio ubicado en pasaje Fobos N° 712, Villa Águila, Villa Alemana, y también en el domicilio ubicado en Río Trancura N 19639, casa 69, comuna de Pudahuel, el acusado Celso Sánchez Vallejos, realizó en reiteradas ocasiones, acciones de significación sexual en contra de la niña Renata S.D.M., nacida el 13 de agosto de 2007, nieta de la cónyuge de Sánchez Vallejos, a quien Renata trataba de “abuelo”, consistentes en darle besos con lengua en la boca, tocar el trasero y muslos, acercar el trasero de la niña hacia su pene, tirar la polera de la joven desde el cuello con el fin de mirar su cuerpo y mostrarle fotos de mujeres desnudas en su celular”.

*Segundo:* Que en el recurso se pide la anulación de la sentencia y del juicio que la antecedió, acogiendo la causal de nulidad del artículo 374 letra c), en relación con el artículo 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, determinando el estado del procedimiento

en que debe quedar, determinando que el Tribunal no inhabilitado que corresponda disponga la realización de un nuevo juicio oral.

*Tercero:* El recurso se basa en que, por unanimidad del tribunal, se condena al imputado como autor de delito de abuso sexual reiterado, dando por acreditados hechos que carecen de sustento probatorio que los respalde. El vicio, según los dichos del recurrente, se produce por una torcida aplicación de la sana crítica en la valoración de la prueba que termina por acreditar la participación del imputado, en circunstancias que, de haberse observado correctamente las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, no es posible arribar a una decisión condenatoria suficientemente motivada, y, por lo tanto, derribar la presunción de inocencia que le ampara.

Agrega que la participación del imputado fue acreditada exclusivamente con la prueba testimonial producida por testigos de oídas que tienen su origen común en la declaración de la menor Renata S.D.M. A juicio del recurrente, los hechos denunciados el día 3 de febrero de 2018 aparece como una *notitia criminis* carente de sustento fáctico y jurídico suficiente para superar el estándar de la duda razonable. Se da por acreditada la participación, pasando por alto las reglas de la lógica formal, efectuando un análisis de la prueba rendida en juicio en manifiesto desapego a la Sana Crítica. Y concluye que la única fuente probatoria es la versión que depone Renata S.D.M., única fuente de información en el juicio, lo

que impide reforzar su verosimilitud en elementos externos. El Tribunal habría condenado al imputado con el solo mérito de la declaración de una persona, quien ha denunciado por la comisión de un delito.

En particular, el Tribunal de Garantía de Quilpué habría faltado al deber de fundamentación propiamente tal, como también en la fundamentación de su sentencia contradujo el principio de lógica denominado “principio de la razón suficiente”, para establecer el delito y la consecuente participación del imputado en el delito por el cual se le requirió. Para el recurrente, el tribunal habría vulnerado las reglas de la valoración probatoria en lo toca al principio de la razón suficiente. En el recurso se lee: “(...) estima el recurrente que no es posible tener por acreditada de forma inequívoca la forma en que ha ejecutado una o más acciones, considerando que el reconocimiento se encuentra sin una acreditación sólida y respalda en fuentes de prueba idóneas y serias. Por lo expuesto, estimamos que se ha incurrido en una insuficiente fundamentación de la resolución de condena, producida por la ya alegada situación de no contar con prueba objetiva, son parcial y por lo tanto inverosímil, sobre la intervención fáctica y del injusto penal que se le acusa al imputado. Lo anterior representa una contravención expresa a las reglas de la lógica formal, precisamente del principio de la razón suficiente”.

*Cuarto:* La recurrente entiende que la única razón que se tuvo para condenar al imputado fue la declaración de

la denunciante (de sus padres y otros testigos parciales) y entiende que la verosimilitud de tal no se encuentra reforzada en elementos externos. Sin embargo, la defensa al afirmarlo se equivoca y se equivoca porque el sentenciador de instancia sí que satisface el principio de la razón suficiente derivada de la regla de la sana crítica del artículo 297 del Código Procesal Penal. No se sirve únicamente de la declaración de la menor Renata S.D.M., sino también de la declaración del propio imputado, don Celso Sánchez Vallejo. Bastará con prestar atención al considerando decimoquinto de la sentencia recurrida. El tribunal expresa que: “(...) si bien la defensa en su momento puso en duda la ocurrencia de los abusos en los términos descritos en la acusación, considerando que la víctima no habría sido objeto de ningún tratamiento psiquiátrico ni psicológico por parte de profesionales especializados, lo cierto es que, según apreciaron estos jueces, Renata es una joven muy inteligente, desenvuelta, lúcida y particularmente resiliente, cuya madurez incluso escapa a la normalidad de los jóvenes de su edad, al punto que ella misma explicó, de manera espontánea, que si bien esto que le pasó con Celso ‘es muy fuerte’, ella ‘sabe que lo puede superar’, y si bien sus padres le han ofrecido participar en terapias, ella nunca ha querido, porque cree que ‘su único saneamiento’ es estar tranquila, no tener contacto con Celso ni con su abuela, rematando que el único tratamiento que se puede dar es ‘yo misma, liberarme de todo esto’”.

La primera observación que le merece el razonamiento del tribunal, es que no le asigna el carácter de verosímil a la declaración en sí, sino que se detiene en los rasgos que determinan la personalidad de la menor y, también, al alcance de sus dichos. En seguida, en lo que toca a la ausencia de un elemento externo que refuerce la veracidad de tal declaración, en el mismo considerando décimo quinto se lee: “Por otro lado, la versión del acusado prestada en estrados en nada desvirtúa los hechos que se han tenido por probados, y la significación y relevancia sexual que a estos le asigna el Tribunal, según se desarrolló latamente en el considerando undécimo precedente, habida cuenta que la propia Renata reconoció que los ejercicios de *cheerleader* también los practicó con Celso, eso lo hacía porque él tenía fuerza y la ayudaba con las piruetas, pero cuando la ayudaba a hacer piruetas la tocaba más de lo normal, así que finalmente decidió dejar de hacer esos ejercicios cuando empezó a darse cuenta que lo que estaba haciendo “era malo”, expresión que demuestra la intensa incomodidad que experimentaba la niña en aquellas ocasiones que el acusado la tocaba, logrando percatarse de que esos juegos era evidentemente aprovechados por Sánchez Vallejos para dar rienda suelta a sus propósitos lascivos, de manera que, el testimonio prestado por el encartado en juicio, tanto respecto a los ejercicios de *cheerleader*, como a la vez que “jugó” con la niña a darle respiración boca a boca, son solo parte de una declaración falsa, distorsionada y exculpatoria que no fue

refrendada por prueba alguna y que por el contrario fue desmentida con la contundencia de la prueba de cargo aportada por el persecutor, resultando (sic) así acreditada más allá de toda duda razonable la acusación presentada en su contra”.

*Quinto:* La pregunta que ha de hacerse este Tribunal es ¿cuál es valor que, en verdad, le asigna el tribunal a la declaración del acusado? La respuesta es bastante clara. La sola lectura de la sentencia y la declaración en sí del acusado, vienen a confirmar la versión de los hechos ofrecida por la menor y es así porque lo que hace el acusado es tergiversar los hechos, distorsionándolos, con el único fin de ocultar su verdadera intención de abusar de la víctima. Claramente, la declaración contribuye a dar verosimilitud a la declaración de Renata. Así lo ordenan las reglas de la lógica formal. En efecto, ¿qué finalidad podía perseguir el acusado al ofrecerle a Renata levantarla, ayudándola en sus piruetas? Una lectura razonable de esa conducta es que lo perseguía era tocar a la menor. Tanto es así que la menor decide no pedirle más ayuda ¿por qué? Porque Celso Sánchez Vallejos la tocaba y era malo. Más evidente es el juego de la respiración boca a boca ¿Es razonable un juego como ese entre un adulto y un preadolescente? ¿Es razonable asignar a ese juego una intención oculta? Claramente que sí. ¿Quién, siendo adulto, da respiración boca a boca a una menor? Las máximas de la experiencia indican que ninguno que posea sentido común y no persiga un propósito lascivo. Estas mismas

máximas de la experiencia indican que quien, siendo adulto, propone un juego como ese a una niña, lo hace con una intención oculta, la de besarla en la boca, de abusar de ella. El Tribunal sí que se sirve de esta declaración, y se sirve para reforzar, con un elemento externo, la veracidad del testimonio de la menor, a la que ya había llegado el tribunal al considerar los rasgos de personalidad de la víctima. Así las cosas, la sentencia en su actividad valorativa de la prueba rendida en autos sí que cumple con el estándar de la duda razonable. Existen buenas y poderosas razones para concluir que Celso Sánchez Vallejos sí abuso de Renata y no las hay para descartar su culpabilidad. Claramente, se derrota la presunción de inocencia y se derrota con prueba producida en juicio, sin que el tribunal base su juzgamiento en la sola declaración de Renata, sino que también en un elemento externo, la declaración distorsionada, aunque materialmente coincidente, con la de la víctima.

*Sexto:* Esta Corte coincide en su resolución con aquella dictada en causa Rol ingreso N° 710-2017, que el mismo recurrente trae como fundamento de su recurso. En la sentencia se lee: “Que un segundo y fundamental requisito para que el solo testimonio de quien se dice víctima produzca prueba (...) es que exista algún elemento, siquiera indiciario, que apoye esa incriminación y que sea externo a la víctima” (considerando cuarto). Pues bien, en el caso de autos, para el tribunal el solo testimonio de Renata S.D.M. no es suficiente para incriminar a Celso Sánchez Vallejos,

sino que interviene un elemento, a lo menos indiciario, en el que se apoya la incriminación y que es externo a la víctima: este hecho externo es la propia declaración, aunque distorsionada, del mismo acusado, quien ofrece una versión de hechos materialmente idénticos, pero desprovistos de la intención abusadora. Concurren los tres requisitos para que el testimonio de la víctima produzca prueba: a) Coherencia en la declaración; b) Ausencia de ganancias secundarias; y c) presencia de un elemento externo.

Séptimo: La sentencia objeto del recurso de nulidad no incurre en el vicio de fundamentación incompleta (falta de deber de fundamentación propiamente tal). La sentencia se hace cargo de la prueba producida, dando razones suficientes para estimar que aquella producida por el persecutor, la que no se agota en la sola declaración de la víctima, sino también en la declaración del acusado. Tampoco incurre en el vicio de una fundamentación defectuosa (infracción al principio de lógica de la razón suficiente). El considerando décimo quinto de la sentencia recurrida contiene todos los antecedentes relevantes para tener por ciertos los presupuestos fácticos del delito a que se condena a Celso Sánchez Vallejos. No concurre la causal del artículo 374, letra e) y 384, en relación al artículo 297 del Código Procesal Penal.

Octavo. En lo que toca a la causal subsidiaria del artículo 373, letra b), por infracción a los artículos 11, N° 9 y 11, N° 6, del Código Penal, infracción

que influiría sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

*Noveno:* Para este Tribunal no corresponde la aplicación de las atenuantes de los números 9 y 6 del artículo 11 del Código Penal, dado que la declaración del acusado no busca, en caso alguno, colaborar sustancialmente al esclarecimiento de los hechos. Muy por el contrario, lo que hace el acusado es distorsionar la versión de los hechos, con el propósito de exculparse, restando veracidad a la versión de la menor Renata S.D.M. Distinto es que el tribunal se haya servido de tal declaración para dotar de mayor valor probatorio al testimonio de la menor. Lo que hace el acusado, con su versión, en un intento fallido, exculparse de hechos en los que sí es responsable. Persigue ocultar su intención delictiva. El Tribunal no incurre en infracción alguna de ley el tribunal, al no aplicar las circunstancias atenuantes.

*Décimo:* En lo que respecta a la infracción al artículo 11, N° 6 del Código Penal, este tribunal entiende, al igual que el de instancia, que, si bien el acusado no registra antecedentes penales anteriores, no se ha acreditado ninguna circunstancia que dé cuenta que Celso Sánchez Vallejos haya observado una conducta diversa a la que habría observado cualquier otra persona normal en su posición, que justificara su calificación, como se solicita en el recurso.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 372, 374 letra e) y 384 y 373, letra b) del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad inter-

puesto por el Defensor Penal Público don José Miguel Osorio Lorca, en representación del imputado Celso Sánchez Vallejos, en contra de la sentencia definitiva de fecha 12 de noviembre de dos mil diecinueve, la que no es nula.

Se previene que el ministro señor Droppelmann tuvo en especial consideración para rechazar el recurso de nulidad el hecho que el relato de la víctima fuese refrendado por los dichos de su hermana Bárbara, en cuando a través de su padre puso en conocimiento del tribunal que ella también

fue objeto de abusos por su abuelo, según se desprende de lo razonado en el considerando décimo tercero N° 1, acápite octavo del fallo.

Redacción del Abogado Integrante don Álvaro Vidal Olivares.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Raúl Eduardo Mera M., Pablo Droppelmann C. y Abogado Integrante Álvaro Rodrigo Vidal O. Valparaíso, dos de enero de dos mil veinte.

Rol N° 2419-2019.